



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Jueves 13 de julio de 2023



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

RESOLUCIÓN SBS N° 02351-2023

**Modifican la Norma para la
prevención del lavado de activos
y del financiamiento del terrorismo
aplicable a los sujetos obligados
bajo supervisión de la UIF-Perú,
en materia de prevención del lavado
de activos y del financiamiento
del terrorismo**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

RESOLUCIÓN SBS N° 02351-2023

Lima, 12 de julio de 2023

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución SBS N° 789-2018, se aprobó la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, se otorga a las autoridades competentes, como es el caso de la UIF-Perú, el acceso oportuno a información precisa y actualizada sobre el beneficiario final de la persona jurídica y/o ente jurídico, a fin de fortalecer la lucha contra la evasión y elusión tributaria, garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua en materia tributaria y la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; modificándose, asimismo, el artículo 3, párrafo 3.1 inciso 29 de la Ley N° 29038, que considera como sujetos obligados, además de los abogados y contadores públicos colegiados, a las personas jurídicas que prestan servicios jurídicos, legales y/o contables, que realicen actividades conforme a lo establecido en dicha norma;

Que, en este contexto, resulta necesario armonizar las normas de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y precisar algunos aspectos del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados a informar relativos a debida diligencia, beneficiario final, oficial de cumplimiento, registro de operaciones, entre otros, adecuándolos al marco normativo vigente y a los estándares internacionales en materia de lucha contra los citados delitos; así como emitir la regulación aplicable a las personas jurídicas cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, legales y/o contables, que realizan o se disponen a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual, las actividades descritas en el numeral 29) del artículo 3 de la Ley N° 29038, que son sujetos obligados supervisados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a través de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, acorde con lo dispuesto por el artículo 9-A, numeral 9-A.8 de la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias;

Que, conforme a la autonomía funcional que le confiere el artículo 346 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias y el artículo 44 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y sus modificatorias, la SBS está facultada para aprobar las modificaciones del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA institucional, y, en tal sentido, resulta necesario modificar los requisitos del procedimiento N° 142 del TUPA acorde con la adecuación normativa, así como incorporar el procedimiento administrativo para contar con un oficial de cumplimiento corporativo exceptuando la dedicación exclusiva de sus funciones;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por Resolución SBS N°8930-2012, con la finalidad de incorporar algunos aspectos del procedimiento sancionador que permitan a la Superintendencia contar con mecanismos efectivos para un mejor ejercicio de su potestad sancionadora;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Contando con el visto bueno de la UIF-Perú y de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29038 y la Ley N° 26702, en concordancia con la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el numeral 7 del párrafo 2.1 y el párrafo 2.3 del artículo 2; numerales 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 19, 25, 36, 38 y 47 del artículo 3; el párrafo 4.3 y los numerales 3 y 10 del párrafo 4.4 del artículo 4; los párrafos 5.1, 5.3, 5.4 y 5.5 del artículo 5; el párrafo 6.2 del artículo 6; los párrafos 7.2, 7.3 y 7.5 del artículo 7; el párrafo 9.1 y numerales 1 y 2 del párrafo 9.3 del artículo 9; el primer párrafo y los numerales 3 y 5 del artículo 10; el artículo 11; el primer párrafo y el numeral e) del artículo 12; el párrafo 14.2 del artículo 14; el numeral 15.2.3 del párrafo 15.2 y el párrafo 15.3 del artículo 15; el acápite ii) y iii) del inciso 9 del numeral 16.1.1, el enunciado y los incisos 4, 6 y 8 del numeral 16.1.2 del párrafo 16.1, el inciso 4 del numeral 16.2.2 e inciso 1 del numeral 16.2.3 del párrafo 16.2 y el párrafo 16.4 del artículo 16; la denominación del Capítulo IV del Título I; el párrafo 17.1 del artículo 17; los numerales h) y j) del párrafo 18.1 del artículo 18; artículo 19; artículo 20; los párrafos 22.1, 22.4 y 22.5 del artículo 22; el párrafo 23.3 y el acápite vii), inciso 2, numeral 23.4.2 y el numeral 23.4.3 del párrafo 23.4 del artículo 23; los párrafos 24.1, 24.2, el acápite iv) del párrafo 24.4 y el párrafo 24.5 del artículo 24; artículo 28; el párrafo 33.2 del artículo 33; artículo 36; el primer párrafo y los numerales 2, 3, 7, 9 y el inciso 1, literales a) y b) del inciso 2, los incisos 3 y 4 del numeral 10 del artículo 37; los numerales 2, 3, 9, los incisos 1, 3 y 4 del numeral 10 y el numeral 17 del artículo 38; los numerales 2, 3, 4, 9, los incisos 1 y 2 del numeral 10 y el numeral 17 del artículo 39; los numerales 2, 3, 9 y los incisos 3 y 4 del numeral 10 del artículo 40; los numerales 2, 3, 9 y el inciso 1, los literales a) y c) del inciso 2 y los incisos 3 y 4 del numeral 10 del artículo 41; los numerales 2, 3, 9 y los incisos 1, 3 y 4 del numeral 10 del artículo 43; los numerales 2, 3, 9 y el inciso 1, literales b) y c) del inciso 2 y los

incisos 3 y 4 del numeral 10 del artículo 44; **incorporar** los numerales 14 y 15 al párrafo 2.1 del artículo 2, el numeral 51 al artículo 3; el numeral 6 al artículo 10; incisos 10 y 11 al numeral 16.1.1 del párrafo 16.1 del artículo 16; el inciso 5 al numeral 10 del artículo 37; el inciso 5 al numeral 10 del artículo 38; el inciso 5 al numeral 10 del artículo 40; el inciso 5 al numeral 10 del artículo 41 y el Capítulo X – Persona Jurídica Profesional que contiene el artículo 45; **y derogar** el numeral 4 del artículo 3 y el numeral i) del párrafo 6.1 del artículo 6 y el acápite iv) del inciso 9 del numeral 16.1.1 del párrafo 16.1 del artículo 16 de la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aprobada por Resolución SBS N° 789-2018, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 2.- Alcance

- 2.1. La presente norma es aplicable a los sujetos obligados que se dediquen a las actividades siguientes, tomando en consideración las definiciones previstas en el artículo 3 de esta norma:

(...)

7. Construcción.

(...)

14. Inmobiliaria.

15. Personas jurídicas cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, legales y/o contables, que realizan o se disponen a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual, las actividades establecidas en la legislación vigente, en adelante, personas jurídicas profesionales.

(...)

- 2.3. En caso el sujeto obligado registrado pierda dicha condición porque i) deja de ejercer la actividad, ii) cuente con resolución firme que cancela o revoca la autorización para el ejercicio de la función o actividad o iii) a causa de modificación normativa, este debe comunicarlo mediante solicitud con carácter de declaración jurada a la UIF-Perú, a través de la plataforma SISDEL (plaf.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS, adjuntando la información y documentación que sustente la solicitud, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurrido el hecho o de notificada al sujeto obligado la resolución firme.

Dentro de los quince (15) días siguientes de recibida dicha solicitud, la UIF-Perú verifica la pérdida de dicha condición, procediendo a comunicar al sujeto obligado-solicitante que ha efectuado la baja de los códigos secretos asignados al sujeto obligado y al oficial de cumplimiento; requiriéndole la entrega de la información materia de conservación a que se refiere el artículo 31 de esta norma, en un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida la comunicación.

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas

Para la aplicación de esta norma, el sujeto obligado considera las siguientes definiciones y abreviaturas:

(...)

3. Beneficiario final: persona natural comprendida en los alcances del artículo 3, párrafo 3.1, literal a) del Decreto Legislativo N°1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los Beneficiarios Finales, y sus modificatorias.

(...)

6. Comercialización de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional: Actividad que consiste en la compraventa y/o arrendamiento de las maquinarias y equipos nuevos o usados que se encuentran comprendidos en las Subpartidas nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional.

7. Compraventa de divisas: Actividad que realiza una persona natural con negocio o una persona jurídica con inscripción vigente en el “Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda” a cargo de la SBS, que consiste en la compraventa de divisas o moneda extranjera de curso legal de manera: i) presencial, en un establecimiento con licencia de funcionamiento vigente para cambio de moneda extranjera expedida por la Municipalidad correspondiente, o ii) electrónica, a través de una plataforma virtual, debiendo contar, de ser el caso, con la autorización respectiva expedida por la Municipalidad correspondiente. No incluye a los criptoactivos o criptomonedas.

8. Comercio de joyas: compraventa de una joya por un monto igual o superior a US\$ 1,000.00, su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. Para efectos de esta norma, constituye joya, el objeto destinado al ornato personal, fabricado con oro y/o piedras preciosas, que se usa en cualquier parte del cuerpo humano; también denominado alhaja. Comprende la joyería de diseño y/o la hecha a mano de oro y/o piedras preciosas y no incluye la bisutería.

9. Comercio de metales preciosos y/o piedras preciosas: para efectos de esta norma, actividad que realiza una persona natural o una persona jurídica, que consiste en la compraventa de oro y/o de las piedras preciosas previstas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley UIF.

10. Comercio de monedas, objetos de arte y sellos postales: para efectos de esta Norma se entiende a la compraventa por pieza de tales conceptos cuyo monto sea igual o superior a US\$1,000.00, su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. No comprende la compraventa de divisas.

11. Compraventa de vehículos, embarcaciones y aeronaves: Actividad que realiza una persona natural con negocio o una persona jurídica, que consiste, para efectos de esta norma, en la compraventa de vehículos nuevos por un monto igual o superior a US\$ 15,000.00, su equivalente en moneda nacional u otras monedas, por cada unidad; y en la compraventa de embarcaciones nuevas y aeronaves nuevas por un monto igual o superior a US\$ 10,000.00, su equivalente en moneda nacional u otras monedas, por cada unidad.
12. Construcción: Actividad que, para efectos de esta norma, se refiere a la ejecución de una obra de edificación nueva para fines de vivienda, oficina y/o comercio, por encargo de un tercero que no sea el Estado, excluyendo la construcción de estructuras metálicas o similares; acorde con las definiciones previstas en el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, las Normas Técnicas que lo integran o las que hagan sus veces.
- (...)
19. Empresas mineras: es la persona natural con negocio o persona jurídica, que realiza alguna de las actividades de la industria minera bajo el sistema de concesiones y, además, se dedica a la comercialización de oro, entendida como la compraventa, importación para el consumo y/o exportación definitiva de oro en bruto o semielaborado, sin perjuicio de la denominación que se le dé, así como el obtenido producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico.
- (...)
25. Juegos de lotería y similares: Juego público administrado por un ramo de loterías perteneciente a una Sociedad de Beneficencia Pública o empresas privadas auspiciadas por determinada Sociedad de Beneficencia Pública o que cumplan los requisitos establecidos en la legislación sobre la materia. Incluye a la lotería tradicional jugada a través de billetes, cartones y similares, la lotería electrónica, lotería instantánea y otras modalidades de juego de loterías.
- (...)
36. Organizaciones sin fines de lucro (OSFL): persona jurídica sin fin lucrativo constituida bajo la forma societaria de asociación o fundación e inscrita en el registro de la SUNARP, que además de que recaude, transfiera y desembolse fondos, recursos u otros activos para fines o propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, científicos, artísticos, sociales, recreativos o solidarios o para la realización de otro tipo de acciones u obras altruistas o benéficas; facilite créditos, microcréditos o cualquier otro tipo de financiamiento económico. Estas OSFL son supervisadas en materia de prevención del LA/FT únicamente por la UIF-Perú, sin perjuicio de estar inscritas ante la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) o el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones (CONSUF).
- (...)
38. Préstamo y/o empeño: Actividad que realiza una persona natural con negocio o una persona jurídica, con inscripción vigente en el "Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda", que consiste en otorgar préstamos de dinero con fondos propios, a favor de una persona natural o jurídica (cliente), pudiendo recibir en garantía un bien mueble y/o inmueble, otorgada por el cliente o un tercero, incluyendo garantía sobre alhajas u otros objetos de oro o plata, así como de oro en lingotes. La actividad se realiza de manera: i) presencial, en un establecimiento con licencia de funcionamiento vigente para otorgar préstamos y/o empeño, expedida por la Municipalidad correspondiente, o ii) electrónica, a través de una plataforma virtual, debiendo contar, de ser el caso, con la autorización de la actividad expedida por la Municipalidad correspondiente.
- (...)
47. Sujeto obligado: persona natural con negocio o persona jurídica constituida en el Perú que se dedica a algunas de las actividades señaladas en el artículo 2, conforme a las definiciones previstas en el artículo 3 de esta norma. Incluye a las sucursales establecidas e inscritas en el Perú de las personas jurídicas constituidas y con domicilio en el extranjero, debidamente autorizadas para efectuar las actividades antes mencionadas.
- (...)
51. Persona jurídica profesional: persona jurídica cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, legales y/o contables, que realiza o se dispone a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual, las siguientes actividades: a. Compraventa de bienes inmuebles. b. Administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos. c. Organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas. d. Creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas. e. Compraventa de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas. La información que estos sujetos obligados proporcionan a la UIF-Perú se restringe a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional.

La expresión "que realiza o se dispone a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual" alude a que la persona jurídica profesional actúe en representación directa o indirecta del cliente, o a través de un mandato con o sin representación, acorde con lo dispuesto por los artículos 145 y siguientes y 1790 y siguientes del Código Civil, respectivamente, en una o más de las citadas operaciones, sin perjuicio del monto de la operación.

Artículo 4.- Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo

(...)

- 4.3. La implementación y aplicación del SPLAFT se efectúa de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 13.1 y 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley UIF.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 13.2, el SPLAFT no es de aplicación a los trabajadores que desempeñen labores no vinculadas de manera directa a la actividad o actividades que determinan su condición de sujeto obligado (servicios de limpieza, vigilancia, jardinería, mensajería o similares).

Asimismo, quedan exceptuados aquellos trabajadores que desempeñen labores de ejecución y supervisión de procesos productivos, tales como obreros, supervisores de obras, operarios, entre otros; ello, siempre que estos no apliquen controles relacionados al SPLAFT del sujeto obligado.

- 4.4. El SPLAFT general a ser implementado por el sujeto obligado comprende al menos los aspectos siguientes:

(...)

3. Aprobar las políticas de debida diligencia en el conocimiento de los clientes, beneficiario final, directores, trabajadores y proveedores, de ser el caso.

(...)

10. Elaborar y remitir a la UIF-Perú el informe anual del oficial de cumplimiento (IAOC) sobre la situación del sistema de prevención del LA/FT del año calendario anterior y su cumplimiento; así como cualquier otro informe que la SBS determine.

(...)

Artículo 5.- Oficial de cumplimiento

- 5.1. El oficial de cumplimiento es la persona natural designada por el sujeto obligado, responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del SPLAFT del sujeto obligado. Es la persona de contacto entre el sujeto obligado y el organismo supervisor y un agente en el cual este se apoya para el ejercicio de la labor de control y supervisión del SPLAFT.

(...)

- 5.3. El oficial de cumplimiento puede realizar sus funciones y responsabilidades en forma no exclusiva, sin que ello implique dejar de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del SPLAFT en el sujeto obligado.

- 5.4. El sujeto obligado que sea persona natural puede ser su propio oficial de cumplimiento.

- 5.5. El sujeto obligado que sea persona jurídica puede designar un oficial de cumplimiento con rango gerencial, distinto al Gerente General. El sujeto obligado podrá designar al Gerente General, o quien haga sus veces, como oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva, siempre que el sujeto obligado reúna las siguientes características concurrentes:

- a) Tener la categoría de MEPECO (Medianos y Pequeños Contribuyentes) ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria;
- b) Tener como máximo diez trabajadores;
- c) No pertenecer a un grupo económico; y,
- d) No desarrollar más de una de las actividades que lo convierten en sujeto obligado.

En caso de que el sujeto obligado pierda una o más de las citadas características, el gerente general, o quien haga sus veces, que se desempeña como oficial de cumplimiento no puede seguir actuando como tal y éste o el sujeto obligado debe comunicarlo a la UIF-Perú, con carácter de declaración jurada, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho, a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS. En este caso, el sujeto obligado debe designar un nuevo oficial de cumplimiento.

(...)

Artículo 6.- Requisitos del oficial de cumplimiento

(...)

- 6.2. El oficial de cumplimiento que deje de cumplir con alguno de los requisitos previstos en el párrafo 6.1 del presente artículo no puede seguir actuando como tal y debe comunicarlo al sujeto obligado por escrito, con carácter de declaración jurada, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho. Cuando el sujeto obligado tome conocimiento del incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el presente artículo, aun cuando el oficial de cumplimiento no se lo haya comunicado, debe removerlo del cargo e informar de esta acción a la

UIF-Perú, sustentando las razones que justifican tal medida, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que toma conocimiento del incumplimiento, a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS. En este caso, el sujeto obligado debe designar un nuevo oficial de cumplimiento que cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 6.1 anterior, considerando el procedimiento indicado en el artículo 7 de esta Norma.

Artículo 7.- Designación, remoción y vacancia del oficial de cumplimiento

(...)

- 7.2 El sujeto obligado comunica a la UIF-Perú la designación del oficial de cumplimiento en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de producida la designación, de manera confidencial y reservada, mediante solicitud de designación en línea del oficial de cumplimiento, que debe presentarse a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS, adjuntando la información y documentación que sustente dicha solicitud, inclusive información adicional o complementaria que el sujeto obligado considere pertinente para dicho sustento. Luego de la verificación respectiva y de estimarlo procedente, la UIF-Perú asigna los códigos secretos que servirán para la identificación del oficial de cumplimiento.
- 7.3 La solicitud de designación en línea del oficial de cumplimiento contiene la siguiente información: Nombres y apellidos de la persona designada como oficial de cumplimiento; tipo y número de documento de identidad; nacionalidad; domicilio; dirección de la oficina en la que trabaja; datos de contacto: número de teléfonos y correo electrónico; el cargo que desempeña; fecha de ingreso; si es a dedicación exclusiva o no; declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos del oficial de cumplimiento para dicha designación; hoja de vida actualizada del oficial de cumplimiento; documento que acredite el vínculo laboral o contractual directo; declaración jurada en la que se indique persona u órgano que efectuó la designación del oficial de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 7.1 anterior, adjuntando copia del acta de la sesión de directorio u órgano equivalente, cuando corresponda, o del documento que acredite la designación según corresponda a la naturaleza del designante; copias de las autorizaciones de los organismos supervisores, cuando corresponda.

(...)

- 7.5 La remoción del oficial de cumplimiento por el sujeto obligado debe contar con el sustento de las razones que justifican tal medida y debe ser aprobada por la persona u órgano que designó al oficial de cumplimiento. La remoción, así como el sustento respectivo, deben ser comunicados al organismo supervisor, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de adoptada la decisión. En el caso de la remoción del oficial de cumplimiento corporativo, la comunicación debe ser remitida a los organismos supervisores y a la UIF-Perú y debe ser suscrita por los representantes legales de cada uno de los sujetos obligados que conforman el grupo económico. En ambos casos, la comunicación y el sustento de la remoción que debe ser remitida a la UIF-Perú se realiza a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS.

(...)

Artículo 9.- Oficial de cumplimiento corporativo

- 9.1. Los sujetos obligados que integran un mismo grupo económico pueden designar, previa autorización de los organismos supervisores respectivos y de la UIF-Perú y de acuerdo con lo indicado en los párrafos y numerales siguientes, un solo oficial de cumplimiento corporativo, quien debe ser a dedicación exclusiva y cumplir con los requisitos establecidos en esta norma. En consideración a lo dispuesto por el párrafo 4.7 del artículo 4, la UIF-Perú puede exceptuar al grupo económico de contar con un oficial de cumplimiento corporativo a dedicación exclusiva, cuando los sujetos obligados que conforman el grupo económico así lo soliciten y sustenten, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 10 de esta Norma.

(...)

- 9.3. Adicionalmente, en el caso de un grupo económico autorizado a contar con un oficial de cumplimiento corporativo, los sujetos obligados que lo conforman deben considerar lo siguiente:

1. En el caso de la designación de un nuevo oficial de cumplimiento corporativo los sujetos obligados que conforman el grupo económico deben presentar un documento informando dicha designación a cada uno de los organismos supervisores y, a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS, a la UIF-Perú. Siempre que el estado del grupo económico no hubiera cambiado sustancialmente con relación al que mantenían al momento de la autorización inicial, deben presentar una declaración jurada y considerar lo señalado en los artículos 6 y 7 de esta Norma; en caso contrario, deben adjuntar el informe de sustento a que se refiere el artículo 10 de esta Norma.
2. Para la incorporación de un nuevo sujeto obligado al grupo económico, deben presentar una sola solicitud de autorización a los titulares de los respectivos organismos supervisores y, a través de la plataforma SISDEL (plaft.sbs.gob.pe/sisdel) u otro medio electrónico que determine la SBS, a la UIF-Perú, la que debe ser suscrita por los representantes legales de cada uno de los sujetos obligados que conforman el grupo económico, incluyendo el informe de sustento que refiere el artículo 10 de esta Norma y copia del acta de la sesión de directorio u órgano equivalente o de la junta general de accionistas, cuando corresponda, o del documento que acredite la designación, según corresponda, a la naturaleza del designante.

(...)

Artículo 10.- Autorización para contar con un oficial de cumplimiento corporativo

Para la autorización, el sujeto obligado debe presentar un informe que sustente la viabilidad de contar con un oficial de cumplimiento corporativo, el cual debe contener la siguiente información y/o documentación actualizada a la fecha de presentación:

(...)

3. La vinculación existente entre los sujetos obligados que conforman el grupo económico, sean o no supervisados por el organismo supervisor, incluyendo la siguiente información de cada uno de ellos:

- a. Relación de los accionistas o socios, especificando los respectivos porcentajes de propiedad.
- b. Número de trabajadores y prestadores de servicios, detallando el cargo que ocupan.
- c. Número de proveedores y establecimientos anexos.
- d. Número de clientes.
- e. Canales de atención y distribución.
- f. Tipo y número de operaciones realizadas en el año anterior y año en curso, incluyendo el medio y forma de cobro y/o pago.
- g. Proyección de ingresos correspondiente al siguiente año.
- h. Tipo y nombre del sistema a través del cual registran las operaciones.
- i. Señalar si la persona designada como oficial de cumplimiento corporativo, actualmente, trabaja o presta servicios a otras personas naturales o jurídicas. De ser afirmativa la respuesta, especifique nombre del empleador/comitente y, cargo que desempeña o servicios que presta.
- j. Otros que el sujeto obligado considere pertinente para sustento de lo solicitado.

(...)

5. Una declaración jurada suscrita por cada uno de los representantes legales de los sujetos obligados que conforman el grupo económico precisando la dedicación exclusiva del oficial de cumplimiento corporativo, que tendrá nivel gerencial en una de las personas jurídicas conformantes del grupo económico y que contará con el concurso de personal suficiente. Tratándose de la solicitud de excepción a que hace referencia el párrafo 9.1 del artículo 9 de esta Norma, los sujetos obligados que conforman el grupo económico deben precisar la dedicación no exclusiva del oficial de cumplimiento corporativo en la citada declaración jurada.
6. La solicitud de excepción a que hace referencia el párrafo 9.1 del artículo 9 de esta Norma, para contar con un oficial de cumplimiento corporativo a dedicación no exclusiva, debe estar debidamente fundamentada e incluir, además de la información señalada en el presente artículo, la descripción de la distribución de la carga laboral de la persona designada como oficial de cumplimiento corporativo a dedicación no exclusiva.

Artículo 11.- Coordinador corporativo en materia de prevención del LA/FT

- 11.1. Los integrantes de un grupo económico que cuente con un oficial de cumplimiento corporativo pueden designar un coordinador corporativo en cada integrante del grupo económico, el cual está encargado de coordinar directamente con el oficial de cumplimiento corporativo, todos los temas relacionados a la prevención del LA/FT; sin perjuicio de que el oficial de cumplimiento corporativo mantiene la responsabilidad del SPLAFT en cada uno de los sujetos obligados integrantes del grupo económico.
- 11.2. La designación del coordinador corporativo debe ser efectuada por el gerente general, gerente, titular-gerente o administrador. Debe contener como mínimo la siguiente información: Nombres y apellidos de la persona designada como coordinador corporativo; tipo y número de documento de identidad; nacionalidad; sujeto obligado del grupo económico en el cual ejerce su función; el cargo que desempeña.

Artículo 12.- Funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento

Las funciones y responsabilidades del oficial de cumplimiento, sin perjuicio de su forma de contratación, comprende entre otras contempladas en el Reglamento de la Ley UIF, las siguientes:

(...)

- e) Proponer y adoptar las acciones necesarias para su capacitación, la de los trabajadores y directores, cuando corresponda, de ser el caso y del sujeto obligado cuando este sea persona natural, al menos una vez al año en materia de prevención y detección del LA/FT, que incluye la adecuada gestión de los riesgos del LA/FT.

(...)

Artículo 14.- Conocimiento del cliente y beneficiario final

(...)

- 14.2. El sujeto obligado debe identificar al beneficiario final de todos los servicios o productos que suministre y toma las medidas razonables para verificar su identidad, hasta donde la debida diligencia lo permita, de modo que esté convencido de que se conoce quién es el beneficiario final. Para el caso de personas jurídicas y entes jurídicos, a efectos de determinar al beneficiario final, debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1372 y sus normas modificatorias.

(...)

Artículo 15.- Etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente

(...)

15.2.3 Etapa de monitoreo.- Tiene por propósito asegurar que las operaciones que realizan los clientes sean compatibles con la información declarada por los clientes (perfil). El monitoreo permite reforzar y reafirmar el conocimiento que poseen los sujetos obligados sobre sus clientes, así como obtener mayor información cuando se tengan dudas sobre la veracidad o actualidad de los datos proporcionados por los clientes. Los sujetos obligados deben determinar la frecuencia en que realizan esta etapa considerando los riesgos de LA/FT que enfrentan, cuando corresponda.

15.3. Cuando el sujeto obligado no se encuentre en la capacidad de cumplir con las medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente debe proceder de la siguiente manera: i) no iniciar relaciones comerciales, no efectuar la operación y/o terminar la relación comercial iniciada; y, ii) evaluar la posibilidad de efectuar un reporte de operaciones sospechosas (ROS) con relación al cliente.

En caso el sujeto obligado tenga sospechas de actividades de LA/FT y considere que el efectuar acciones de debida diligencia alertaría al cliente, debe reportar la operación sospechosa a la UIF-Perú sin efectuar dichas acciones. Estos casos deben encontrarse fundamentados y documentados.

Artículo 16.- Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente

El sujeto obligado debe identificar a sus clientes en cada operación, en aplicación de la etapa de identificación en el proceso de debida diligencia del cliente, de acuerdo con lo siguiente:

16.1. Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del cliente

La información mínima que el sujeto obligado debe obtener del cliente es la siguiente:

16.1.1 En el caso de personas naturales:

(...)

9. La identidad del beneficiario de la operación:

(...)

- ii. En caso la operación sea realizada a favor de un tercero persona natural: ii.1) los nombres y apellidos de la persona natural, ii.2) tipo y número de documento de identidad, ii.3) datos de la representación (si actúa con poder y si este está por escritura pública) o mandato, ii.4) indicar si es o ha sido PEP, precisando de ser el caso, el cargo y el nombre de la institución (organismo público u organización internacional), y ii.5) el origen de los fondos/activos involucrados en la operación, cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO.
- iii. En caso la operación sea realizada a favor de una persona jurídica o ente jurídico, en lo que le resulte aplicable a este último: iii.1) su denominación o razón social; iii.2) Número de RUC, de ser el caso; iii.3) datos de la representación (si actúa con poder y si este está por escritura pública) o mandato iii.4) origen de los fondos/activos involucrados en la operación cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO; iii.5) identificación del beneficiario final del beneficiario de la operación, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N°1372 y sus modificatorias, según corresponda.

10. Estado civil

11. Nombres y apellidos del cónyuge.

16.1.2 En el caso de personas jurídicas y entes jurídicos:

La información mínima que el sujeto obligado debe obtener de su cliente-persona jurídica, así como de su cliente-ente jurídico en lo que le resulte aplicable a este último, es la siguiente:

(...)

4. Identificación de sus beneficiarios finales conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N°1372 y sus modificatorias.

(...)

6. Identificación del representante (ejecutante), para lo cual debe consignar los datos a que se refieren los incisos 1 y 2 del numeral 16.1.1. Especificar si tiene representación por poder o mandato, indicando los datos del instrumento público notarial y el número de Partida Registral, rubro, asiento y Zona Registral de la SUNARP.

(...)

8. La identidad del beneficiario de la operación:

- i. En caso la operación sea realizada a favor de sí mismo, el origen de los fondos/activos involucrados en la operación, cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO.

- ii. En caso la operación sea realizada a favor de un tercero persona natural: ii.1) los nombres y apellidos de la persona natural, ii.2) tipo y número de documento de identidad, ii.3) datos de la representación (si actúa con poder y si este está por escritura pública) o mandato, ii.4) indicar si es o ha sido PEP, precisando de ser el caso, el cargo y el nombre de la institución (organismo público u organización internacional), y ii.5) el origen de los fondos/activos involucrados en la operación, cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO.
- iii. En caso la operación sea realizada a favor de un tercero persona jurídica o ente jurídico, en lo que le resulte aplicable a este último: iii.1) su denominación o razón social; iii.2) Número de RUC, de ser el caso; iii.3) datos de la representación (si actúa con poder y si este está por escritura pública) o mandato, iii.4) origen de los fondos/activos involucrados en la operación cuando esta se realice en efectivo e iguale o supere el umbral para efectos del RO; iii.5) identificación del beneficiario final del beneficiario de la operación, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372 y sus modificatorias, según corresponda.

16.2. Régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente

(...)

16.2.2 Este régimen se aplica obligatoriamente a los siguientes clientes:

(...)

- 4. PEP e identificados como: i) parientes de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP; y, iii) personas jurídicas o entes jurídicos donde un PEP tenga la condición de beneficiario final, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1372 y sus modificatorias. Es aplicable respecto del cliente cuando se convierta en PEP, luego de haber iniciado relaciones comerciales.

(...)

16.2.3 El sujeto obligado debe implementar las siguientes medidas de debida diligencia para todos los clientes registrados en este régimen:

- 1. Tratándose de PEP, se debe requerir el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos tenga la condición de beneficiario final, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372 y sus modificatorias.

(...)

(...)

- 16.4 El sujeto obligado debe utilizar el formato de declaración jurada de conocimiento del cliente bajo el régimen general, que publica la SBS en el Portal de prevención de lavado de activos de la página web institucional (<http://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos>), que contiene la información mínima a que se refiere este artículo, pudiendo emplear los mecanismos digitales necesarios que faciliten el llenado y firma de la declaración jurada por parte del cliente. Adicionalmente a dicha información mínima, el sujeto obligado podrá incluir la información que hubiera identificado como producto de su análisis de riesgo del LA/FT.

(...)

CAPÍTULO IV CONOCIMIENTO DE DIRECTORES, TRABAJADORES Y PROVEEDORES

Artículo 17.- Conocimiento de directores y trabajadores

- 17.1. El sujeto obligado debe implementar una política de debida diligencia en el conocimiento de sus trabajadores y directores, en el caso de que cuente con dicho órgano de gobierno, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma.

(...)

Artículo 18.- Conocimiento de proveedores

- 18.1. El sujeto obligado, cuando corresponda, debe desarrollar procedimientos de debida diligencia durante la selección de los proveedores, considerando en dicha categoría a las personas naturales o jurídicas con las que se contrata la prestación de bienes o servicios que se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de la actividad por la cual son objeto de supervisión por parte de la UIF-Perú. Para ello, el sujeto obligado debe requerir y verificar la información mínima siguiente:

(...)

- h) Identificación del beneficiario final, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372 y sus modificatorias.

(...)

- j) Declaración jurada de no contar con antecedentes penales, tratándose del proveedor persona natural. Tratándose del proveedor persona jurídica, declaración jurada suscrita por el representante legal, de no contar con sanción impuesta conforme al artículo 105 del Código Penal, la Ley N° 30424 o la ley penal especial aplicable.

(...)

Artículo 19. Utilización y responsabilidad de terceros o intermediarios

- 19.1 El sujeto obligado, en caso lo considere necesario, puede utilizar a terceros o intermediarios para dar cumplimiento a los servicios relacionados a la identificación y/o verificación de la información de clientes, directores, trabajadores y proveedores, de ser el caso.
- 19.2 El sujeto obligado debe adoptar las medidas correspondientes para obtener la información, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente; así como una declaración jurada por la que el tercero o intermediario señala que ha adoptado las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones en materia de debida diligencia en el conocimiento de los clientes, directores, trabajadores y proveedores, de ser el caso.
- 19.3 El sujeto obligado mantiene la responsabilidad del proceso de debida diligencia en el conocimiento de los clientes, directores, trabajadores y proveedores de ser el caso, aun cuando esta haya sido encargada a un tercero o intermediario, vinculado o no, debiendo supervisar el cumplimiento de lo dispuesto por la normativa vigente.

Artículo 20. Aspectos generales de la capacitación

- 20.1 Los trabajadores y directores, de contar con dicho órgano de gobierno, así como el sujeto obligado, cuando este sea persona natural, deben recibir dentro de un año calendario, al menos una capacitación en materia de prevención y detección del LA/FT, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma.
- 20.2 La capacitación es de obligación del sujeto obligado y puede ser dictada bajo cualquier modalidad, por terceros o entidades especializadas, las que deben emitir la constancia respectiva. Dichas constancias deben encontrarse a disposición de la UIF-Perú, y deben mantenerse junto con la información correspondiente a cada director o trabajador, en medio físico o electrónico.
- 20.3 Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 20.2, la capacitación puede ser dictada únicamente por el propio oficial de cumplimiento del sujeto obligado quien debe expedir la constancia respectiva con carácter de declaración jurada, para ser incluida en la información correspondiente a cada director o trabajador. Dicha declaración debe indicar la fecha, lugar, duración de esta, modalidad, el o los nombres de los participantes, cargos que ocupan y el temario. No cabe constancia de capacitación expedida por el oficial de cumplimiento a favor de sí mismo.
- 20.4 Como parte de la inducción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ingreso del nuevo trabajador o director, el sujeto obligado a través del oficial de cumplimiento les debe informar sobre los alcances del SPLAFT, dejando constancia de ello. La inducción en esta materia no reemplaza a la capacitación mínima a que se refieren los párrafos 20.1 al 20.3 de este artículo.

(...)

Artículo 22. Registro de operaciones (RO)

- 22.1 El sujeto obligado debe llevar y mantener actualizado un registro de operaciones (RO) de conformidad con lo establecido en este artículo, en lo establecido para cada tipo de sujeto obligado en el Título II de esta Norma y de acuerdo con el procedimiento incluido en el Instructivo RO que corresponda. El RO tiene carácter de confidencial.

(...)

- 22.4 El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, envía el RO en la estructura, periodicidad, formato e instrucciones que la SBS establece mediante Resolución, así como cualquier otra información adicional que esta solicite.

La Plantilla del RO, así como su Instructivo se publican en el Portal de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo - Portal PLAFT (<https://plaft.sbs.gob.pe/>) habilitado por la SBS, al que solo tienen acceso los sujetos obligados, únicamente a través de sus oficiales de cumplimiento debidamente inscritos ante la UIF-Perú, conforme a la normativa vigente.

- 22.5 El RO contiene como mínimo por cada operación, la información prevista en el artículo 24 del Reglamento y artículo 16 de esta norma, según corresponda.

(...)

Artículo 23. Reporte de operaciones sospechosas (ROS)

(...)

- 23.3 El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, remite a la UIF-Perú el ROS y la documentación adjunta o complementaria a través del sistema ROSEL, utilizando para ello la plantilla ROSEL. La Plantilla ROSEL se

publica en el Portal de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo - Portal PLAFT (<https://plaft.sbs.gob.pe/>) habilitado por la SBS, al que solo tienen acceso los sujetos obligados, únicamente a través de sus oficiales de cumplimiento debidamente inscritos ante la UIF-Perú, conforme a la normativa vigente. En ningún caso debe consignarse en el ROS la identidad del oficial de cumplimiento ni del sujeto obligado, ni algún otro elemento que pudiera contribuir a identificarlos, salvo los códigos secretos asignados por la UIF-Perú.

- 23.4. El oficial de cumplimiento, en representación del sujeto obligado, deja constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas, para la calificación de una operación como inusual o como sospechosa, así como el motivo por el cual una operación no fue calificada como inusual o sospechosa y reportada a la UIF-Perú, de ser el caso.

El sustento documental del análisis y evaluaciones, se conservan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de esta Norma; y contiene al menos la información siguiente:

(...)

23.4.2. Datos de identificación de las personas que participan de la operación, sean estas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y que actúen por sí mismas, a favor de sí mismas, o a través de representante o mandatario (ordenante/propietario, beneficiario/adquirente, ejecutante); y sobre el ente jurídico en lo que resulte aplicable, consignando al menos lo siguiente:

(...)

2. En caso de persona jurídica o ente jurídico: (...) (vii) Identificación del beneficiario final, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo 1372 y sus modificatorias.

23.4.3. Señales de alerta identificadas: (i) descripción de la señal de alerta; (ii) fuente de la señal de alerta, especificando si proviene del Portal de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (plaft.sbs.gob.pe/) o si ha sido identificada por el propio sujeto obligado. La sola identificación de señales de alerta no implica necesariamente que la operación sea inusual o sospechosa.

(...)

Artículo 24. Manual y Código de Conducta de prevención y gestión de los riesgos de LA/FT

- 24.1. El sujeto obligado debe contar con un manual y un código, de obligatorio cumplimiento, conforme a lo establecido en los artículos 26 al 28 del Reglamento de la Ley UIF, según corresponda de acuerdo con las normas aplicables establecidas en el Título II de esta Norma.

El sujeto obligado que sea persona natural y que realiza la actividad por sí solo, sin contar con trabajadores para el desarrollo de la actividad, por la cual se encuentra sujeto a esta norma, no está obligado a contar con un manual y un código.

- 24.2. El Manual contiene, además de lo previsto en el párrafo 26.1 del Reglamento de la Ley UIF, el desarrollo de los procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente y el beneficiario final con enfoque basado en riesgos; conocimiento de directores, trabajadores y proveedores cuando corresponda; la identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT del sujeto obligado a efectos de aplicar medidas de control y la periodicidad con la que se actualiza la calificación de dichos riesgos; el desarrollo del procedimiento de identificación de operaciones inusuales y/o sospechosas; las señales de alerta del sistema ROSEL que, en consideración a la actividad que realiza el sujeto obligado, debe tener en cuenta con la finalidad de detectar operaciones inusuales o sospechosas, así como las identificadas por el sujeto obligado en el desarrollo de sus actividades y los criterios a adoptar respecto de montos, períodos de tiempo u otros aspectos de las señales de alerta. Los aspectos contemplados y que son desarrollados en el Manual pueden incluirse en dicho documento o en otro documento normativo interno del sujeto obligado, siempre que dichos documentos tengan el mismo procedimiento de aprobación.

Para el desarrollo de los procedimientos antes mencionados, el sujeto obligado puede tomar en cuenta: el objetivo del procedimiento, actividades detalladas a ejecutar, responsables, plazos de la ejecución de dichas actividades, entre otros aspectos que considere el sujeto obligado.

- (...)
- 24.4. Como mínimo, el Código debe contener las siguientes infracciones: (...) (iv) incumplir o trasgredir los procedimientos, guías y/o directrices establecidas por el sujeto obligado para la debida diligencia en el conocimiento del cliente, del beneficiario final, de trabajadores, directores y proveedores, cuando corresponda; (...).

- 24.5. El Manual y el Código deben ser puestos en conocimiento de toda la organización administrativa y operativa del sujeto obligado, de sus trabajadores y directores, de ser el caso, y debe dejarse constancia de ello, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma. La acreditación de la puesta en conocimiento es mediante declaración jurada, que incluye el compromiso del suscriptor de cumplir con lo establecido en tales documentos en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 24.6.

En caso el sujeto obligado actualice o modifique su Manual o Código debe poner en conocimiento de toda la organización administrativa y operativa del sujeto obligado, de sus trabajadores y directores, de ser el caso, salvo

los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma, la nueva versión del Manual o Código, dentro de los treinta (30) días siguientes desde la aprobación de la modificación o actualización por parte del órgano competente del sujeto obligado, dejando constancia de ello a través de la declaración jurada de acuerdo con lo señalado en el párrafo 24.6.

(...)

Artículo 28. Identificación y evaluación de riesgos de LA/FT

El sujeto obligado debe desarrollar e implementar procedimientos de identificación y evaluación de los riesgos de LA/FT, tomando en cuenta los factores de riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto, así como los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgos del LA/FT, lo que debe estar plasmado en el Manual. Para ello, debe:

1. Realizar la segmentación de sus clientes considerando como mínimo los factores de riesgo establecidos en el artículo 27 de esta norma.
2. Identificar los riesgos de LA/FT de su actividad.
3. Evaluar las posibles ocurrencias e impacto de los riesgos identificados. Esta evaluación debe tomar en cuenta, entre otros aspectos, la frecuencia en la que se presentan los segmentos identificados, el canal de distribución del producto y/o servicio, así como otros atributos del factor de riesgos "productos y/o servicios". Asimismo, la evaluación debe realizarse cuando el sujeto obligado decida usar nuevas tecnologías asociadas a los productos y/o servicios ofrecidos o se realice un cambio en un producto existente que modifica su perfil de riesgos de LA/FT.
4. Implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo de LA/FT identificados en consideración a los factores de riesgo, de manera que se puedan aplicar medidas intensificadas para gestionar y mitigar los riesgos mayores y medidas simplificadas para riesgos menores.
5. Monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicables y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión de riesgos de LA/FT.

El informe que contiene la evaluación de riesgos de LA/FT, así como la metodología empleada para realizar dicha evaluación, deben estar a disposición de la UIF-Perú.

El sujeto obligado actualiza la identificación y evaluación de sus riesgos de LA/FT, cada tres (3) años.

(...)

Artículo 33. Auditoría interna del sujeto obligado

(...)

33.2. El área de auditoría interna en caso el sujeto obligado cuente con ella o el gerente o cargo equivalente diferente al oficial de cumplimiento del sujeto obligado, cuando el sujeto obligado no cuente con un área de auditoría interna, elabora un informe anual de auditoría interna (IAI) sobre la evaluación del SPLAFT que comprende al menos los aspectos siguientes:

1. Establecimiento de los procedimientos para identificar y evaluar los riesgos del LA/FT del sujeto obligado y la periodicidad con la que se actualiza dichos riesgos.
2. Establecimiento de políticas que aseguren el adecuado conocimiento del cliente, directores, trabajadores y proveedores, según corresponda.
3. Existencia del Manual y Código, debidamente aprobados, difundidos y obligatorios para toda la organización administrativa y operativa del sujeto obligado, de sus trabajadores y directores, de ser el caso, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma, actualizado y con arreglo a la legislación vigente y nivel de cumplimiento.
4. Existencia de capacitación anual de acuerdo con los contenidos previstos en la normativa vigente.
5. Verificar los criterios aplicados por el oficial de cumplimiento para no considerar sospechosas algunas operaciones.
6. Implementación, llenado y envío oportuno del RO conforme al contenido, estructura, instrucciones y medio establecido en la normativa vigente.
7. Envío oportuno de otros registros, reportes e informes que deben ser comunicados a la UIF-Perú, verificando que los mismos contengan la información real y de acuerdo al contenido, estructura e instrucciones establecidas para ello.
8. Comunicación oportuna de los ROS, lo que de modo alguno implica el acceso a los mismos.
9. Cumplimiento de la normativa sobre prevención del LA/FT.
10. Otros que determine la SBS.

(...)

Artículo 36. Sistema de prevención del LA/FT

36.1 El sujeto obligado dedicado a la actividad de agente inmobiliario que sea persona natural, con o sin trabajadores acorde con la definición prevista en el inciso 48 del artículo 3 de esta norma y reciba contraprestaciones anuales dentro del año calendario menores a 97 UIT, implementa un SPLAFT general, de conformidad con las disposiciones establecidas únicamente en los incisos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 14, 16 en lo que resulte aplicable y 18 del párrafo 36.4 del presente artículo.

36.2 El sujeto obligado dedicado a la actividad de agente inmobiliario que sea persona natural, con o sin trabajadores acorde con la definición prevista en el inciso 48 del artículo 3 de esta norma y reciba contraprestaciones anuales

dentro del año calendario mayores a 97 UIT; así como el agente inmobiliario que sea persona jurídica, con o sin trabajadores, que reciba contraprestaciones anuales dentro del año calendario hasta de 217 UIT, implementa un SPLAFT general, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4.1 al 4.7 del artículo 4 de esta norma e incisos 1 al 18 del párrafo 36.4 del presente artículo.

36.3 El sujeto obligado dedicado a la actividad de agente inmobiliario que sea persona jurídica, con o sin trabajadores acorde con la definición prevista en el inciso 48 del artículo 3 de esta norma y reciba contraprestaciones anuales dentro del año calendario mayores a 217 UIT, implementa un SPLAFT general, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4.1 al 4.7 del artículo 4 de esta norma e incisos 1 al 18 del párrafo 36.4 del presente artículo.

36.4 El SPLAFT general que implementa el agente inmobiliario a que se refieren los párrafos 36.2 y 36.3, comprende las siguientes disposiciones:

1. Oficial de cumplimiento: Respecto del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y oficial de cumplimiento corporativo, según corresponda, el sujeto obligado debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esta Norma.
2. Cliente: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que solicita y recibe del sujeto obligado la prestación del servicio de intermediación inmobiliaria de compraventa de inmueble, a cambio de una contraprestación económica.
3. Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia: El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado a que se refiere el párrafo 36.1, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Norma, considerando para tal efecto únicamente las etapas de identificación y verificación de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia los párrafos 15.2.1 y 15.2.2 del artículo 15 de esta Norma.

El conocimiento del cliente por parte del sujeto obligado a que se refiere los párrafos 36.2 y 36.3, implica la identificación del cliente y del beneficiario final, acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Norma, considerando para tal efecto las etapas de debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta Norma.

4. Régimen de debida diligencia en el conocimiento del cliente: El sujeto obligado a que se refiere el párrafo 36.1, aplica al cliente el régimen simplificado de debida diligencia, tomando en consideración lo previsto en el párrafo 16.3 del artículo 16 de esta Norma.

El sujeto obligado a que se refiere los párrafos 36.2 y 36.3, aplica al cliente los regímenes general y reforzado de debida diligencia, según corresponda, tomando en consideración lo previsto en los párrafos 16.1 y 16.2 del artículo 16 de esta Norma.

5. Conocimiento de Beneficiario Final: El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Norma.

6. Conocimiento de directores y trabajadores: El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de esta Norma.

7. Conocimiento de proveedores: No es aplicable al sujeto obligado, las disposiciones establecidas en el artículo 18 de esta Norma, sobre proveedores.

8. Utilización de terceros o intermediarios: El sujeto obligado puede utilizar terceros o intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Norma.

9. Capacitación: Solo el oficial de cumplimiento del sujeto obligado a que se refiere el párrafo 36.1, debe recibir al menos una capacitación en materia de prevención y/o detección del LA/FT dentro de un año calendario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.

El sujeto obligado a que se refiere los párrafos 36.2 y 36.3 debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.

10. Registro de Operaciones (RO): El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma y las disposiciones siguientes:

1. Son materia del RO, las siguientes operaciones de intermediación inmobiliaria de compraventa de inmueble: 1) Compraventa de lote de terreno. 2) Compraventa de vivienda unifamiliar. 3) Compraventa de vivienda ubicada en edificio multifamiliar, conjunto habitacional / residencial. 4) Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a oficina o comercio. 5) Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a estacionamiento. 6) Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a depósito.

2. Umbrales para el RO:

a) Tratándose de intermediación inmobiliaria de compraventa de lote de terreno, son materia del RO las operaciones por importes que igualen o superen a US\$ 30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

- b) Tratándose de intermediación inmobiliaria de compraventa de vivienda unifamiliar; compraventa de vivienda ubicada en edificio multifamiliar, conjunto habitacional / residencial; Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a oficina o comercio; compraventa de unidad inmobiliaria destinada a estacionamiento; compraventa de unidad inmobiliaria destinada a depósito; acorde con las definiciones previstas en el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, las Normas Técnicas que lo integran o las que hagan sus veces, son materia del RO las operaciones por importes que igualen o superen a US\$ 100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, indistintamente si es por la compraventa de uno o más de los bienes antes descritos.

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el previsto en el inciso b) del párrafo 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley UIF.

Sin perjuicio de los precedidos umbrales, el sujeto obligado puede establecer internamente umbrales menores para el RO, los que se pueden fijar en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, del sector económico, del perfil del cliente o algún otro criterio que determine, de acuerdo con lo establecido en esta norma.

3. Para efectos del registro de las operaciones en el RO, se entiende que estas se registran en la fecha de pago de la comisión por la intermediación inmobiliaria, sin perjuicio de la fecha de celebración del contrato de compraventa.
4. Por monto de la operación, se considera para efectos del RO, el monto total de la compraventa, sin perjuicio de la forma de pago del mismo, siendo asimismo materia del RO, los pagos únicos o parciales respectivos, siempre que supere el umbral establecido por la UIF-Perú.
5. Tratándose de operaciones que involucren: i) adenda (Cláusula Adicional) al contrato de compraventa de inmueble que fue materia del RO y conlleve a que el monto total del contrato supere el umbral establecido por la UIF-Perú; y/o ii) anulación (rescisión o resolución) del contrato de compraventa de inmueble, siempre que afecte una operación que haya sido materia del RO; la UIF-Perú establecerá la estructura, formato y medio electrónico u otro mecanismo de envío de los mismos.
11. Reporte de operaciones sospechosas (ROS): El sujeto obligado debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta norma.
12. Normas internas para la prevención del LA/FT: El sujeto obligado a que se refiere el párrafo 36.2 debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta Norma, salvo que carezca de trabajadores, en cuyo caso solo está obligado a contar con un Manual. El sujeto obligado a que se refiere el párrafo 36.3 debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta Norma.
13. Grupo económico: Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta Norma, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta Norma.
14. Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC): El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento, elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta Norma.
15. Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT: Los sujetos obligados a que se refieren los párrafos 36.2 y 36.3 identifican y evalúan los riesgos del LA/FT, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta Norma, salvo en lo referido a la actualización de la evaluación de riesgos del LA/FT, la que deben efectuar cada 5 y 3 años, respectivamente.
16. Remisión y conservación de información: El sujeto obligado remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Norma, según le corresponda.
17. Auditoría interna y externa: El sujeto obligado no está obligado a llevar auditoría interna y externa en materia de prevención del LAFT, salvo que en este último caso la obligación legal disponga lo contrario. La SBS, de acuerdo con los análisis de riesgo de LAFT de la actividad, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado requiera llevar auditoría interna o externa.
18. Deber de Reserva y exención de responsabilidad: El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Norma.

(...)

Artículo 37. Sistema de prevención del LA/FT

El sujeto obligado dedicado a la comercialización (compraventa y/o arrendamiento) de las maquinarias y equipos nuevos o usados, que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la clasificación arancelaria nacional debe implementar un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta Norma y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

(...)

2. Cliente: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realiza una operación de compraventa y/o arrendamiento de maquinarias y equipos nuevos o usados, que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la clasificación arancelaria nacional, a cambio de una contraprestación económica. Se considera cliente a quien adquiere a título oneroso del sujeto obligado (comprador) y, al arrendatario del sujeto obligado, maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la clasificación arancelaria nacional.
3. Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia: (...)
- (...)
7. Conocimiento de proveedores: El sujeto obligado debe aplicar procedimientos de debida diligencia respecto de sus proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Norma.
- (...)
9. Capacitación: El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.
10. Registro de Operaciones (RO): El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, y los aspectos siguientes:
 1. Son materia del RO, las operaciones siguientes: 1) Compra de maquinarias y equipos nuevos o usados. 2) Venta de maquinarias y equipos nuevos o usados. 3) Arrendamiento de maquinarias y equipos nuevos o usados.
 2. Umbral para el RO:
 - a. Tratándose de compraventa de las maquinarias y equipos nuevos o usados, que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la clasificación arancelaria nacional, son materia del RO las operaciones por importes que igualen o superen a US\$ 50,000.00 (cincuenta mil y 00/100 dólares americanos), o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.
 - b. Tratándose de arrendamiento de las maquinarias y equipos nuevos o usados, que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la clasificación arancelaria nacional, son materia del RO las operaciones por importes que igualen o superen a US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos), o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.
 (...)
 3. Para efectos del registro de las operaciones en el RO, se entiende que estas se registran en la fecha de celebración del contrato de compraventa o arrendamiento (suscripción por las partes contratantes) o la fecha del comprobante de pago o la fecha del primer pago, lo que ocurra primero.
 4. Por monto de la operación, se considera para efectos del RO, el monto total de la operación materia del RO, sin perjuicio de la forma de pago del mismo, siendo asimismo materia del RO, los pagos únicos o parciales respectivos, siempre que supere el umbral establecido por la UIF-Perú.
 5. Tratándose de operaciones que involucren: i) adenda (Cláusula Adicional) al contrato de compraventa o arrendamiento que fue materia del RO y conlleve a que el monto total del contrato supere el umbral establecido por la UIF-Perú; y/o ii) anulación (Rescisión o resolución) del contrato de compraventa o arrendamiento, siempre que afecte una operación que haya sido materia del RO; la UIF-Perú establecerá la estructura, formato y medio electrónico u otro mecanismo de envío de los mismos.
- (...)

Artículo 38. Sistema de prevención del LA/FT

(...)

2. Cliente: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realiza una operación de compraventa de joyas y compraventa de metales preciosos y/o piedras preciosas. Se considera cliente a quien adquiere a título oneroso del sujeto obligado (comprador), joyas, metales preciosos y/o piedras preciosas.

Respecto de la empresa minera, cliente es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realiza una operación de compraventa, importación para el consumo y/o exportación definitiva de oro en bruto o semielaborado, así como el obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico, a cambio de una contraprestación económica.

3. Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia: (...)
- (...)
9. Capacitación: El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.

10. Registro de Operaciones (RO): El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, y los aspectos siguientes:

1. Son materia del RO, las operaciones siguientes:

- a. Para el sujeto obligado dedicado al comercio de joyas: 1) Compra de joyas. 2) Venta de joyas.
- b. Para el sujeto obligado dedicado al comercio de metales preciosos y/o piedras preciosas: 1) Compra de oro. 2) Venta de oro. 3) Compra de piedras preciosas. 4) Venta de piedras preciosas.
- c. Para la empresa minera: 1) Compra de oro en bruto o semielaborado u obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico. 2) Venta de oro en bruto o semielaborado u obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico. 3) Exportación definitiva de oro en bruto o semielaborado, así como el obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico. 4) Importación para el consumo de oro en bruto o semielaborado, sin perjuicio de la denominación que se le dé, así como el obtenido producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico.

(...)

3. Para efectos del registro de las operaciones en el RO, se entiende que estas se registran:

- a. Para el caso de compraventa de joyas, sea que se trata de una o más piezas: en la fecha de emisión del comprobante de pago o la fecha del primer pago, en caso corresponda.
 - b. Para el caso de la compraventa del metal precioso oro y la compraventa de piedras preciosas: en la fecha de celebración del contrato de compraventa (suscripción por las partes contratantes) o la fecha del comprobante de pago o la fecha del primer pago, en caso corresponda.
 - c. Para el caso de empresa minera: 1) Compraventa de oro en bruto o semielaborado u obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico. 2) Importación para el consumo de oro en bruto o semielaborado, así como el obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico; 3) Exportación definitiva de oro en bruto o semielaborado, así como el obtenido como producto directo de un proceso minero y/o metalúrgico: en la fecha de celebración del contrato de compraventa (suscripción por las partes contratantes) o la fecha del comprobante de pago o la fecha del primer pago, en caso corresponda.
4. Por monto de la operación se considera, para efectos del RO, el monto total de la operación materia del RO, sin perjuicio de la forma de pago del mismo; siendo asimismo materia del RO, los pagos únicos o parciales respectivos, siempre que superen el umbral establecido por la UIF.
 5. Tratándose de operaciones que involucren: i) adenda (Cláusula Adicional) al contrato de compraventa que fue materia del RO y conlleve a que el monto total del contrato supere el umbral establecido por la UIF-Perú; y/o ii) anulación (Rescisión o resolución) del contrato de compraventa, siempre que afecte una operación que haya sido materia del RO; la UIF-Perú establecerá la estructura, formato y medio electrónico u otro mecanismo de envío de los mismos.

(...)

17. Auditoría interna y externa: El sujeto obligado persona jurídica dedicado a la actividad de comercio de joyas, comercio de metales preciosos y/o piedras preciosas y la empresa minera está obligado a llevar auditoría interna y externa, cuando corresponda, acorde con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta Norma. La SBS, de acuerdo con el análisis de riesgo de LAFT, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado no lleve auditoría interna o externa.

(...)

Artículo 39. Sistema de prevención del LA/FT

El sujeto obligado dedicado a la actividad de compraventa de divisas, implementa un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta Norma y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

(...)

2. Cliente: es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realiza una operación de compraventa de divisas, de forma presencial o electrónica a través de una plataforma virtual.
3. Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia: (...)
4. Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente: El sujeto obligado aplica a sus clientes los regímenes simplificado, general y reforzado de debida diligencia, según lo indicado a continuación:

(...)

Régimen general de debida diligencia en el conocimiento del cliente

Cuando el cliente realice operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, el sujeto obligado debe solicitar a la persona que realiza la operación (ejecutante), la presentación de la información a que se refieren los incisos del 1 al 11 del párrafo 16.1.1 del artículo 16 de esta Norma.

Asimismo, respecto de la información a que se refiere el inciso 9 del párrafo 16.1.1. del artículo 16 de esta Norma, debe solicitar la actividad económica principal de la persona jurídica; y la dirección y teléfono de la oficina o local principal, donde desarrolla las actividades propias del giro de su negocio.

(...)

9. Capacitación: El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.
10. Registro de Operaciones (RO): El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, y los aspectos siguientes:

1. Son materia del RO, las operaciones individuales de compraventa de divisas por parte del cliente.
2. Umbral para el RO: El sujeto obligado debe registrar las operaciones individuales de sus clientes, por montos iguales o superiores a US\$ 5,000.00 (cinco mil y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso. El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el previsto en el inciso b) del párrafo 24.4 artículo 24 del Reglamento de la Ley UIF.

(...)

17. Auditoría interna y externa: El sujeto obligado persona jurídica dedicado a la actividad de compraventa de divisas está obligado a llevar auditoría interna y externa, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta Norma. La SBS, de acuerdo con los análisis de riesgo de LAFT de la actividad, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado requiera o no llevar auditoría interna o externa.

(...)

Artículo 40. Sistema de prevención del LA/FT

El sujeto obligado dedicado a la actividad de compraventa de vehículos y embarcaciones, acorde con las definiciones previstas en el artículo 3 de esta Norma, implementa un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta Norma; de acuerdo con las disposiciones siguientes:

2. Cliente: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realiza una operación de compraventa de un vehículo nuevo o una embarcación nueva con el sujeto obligado, a cambio de una contraprestación económica. Se considera cliente a quien adquiere a título oneroso (comprador) del sujeto obligado, un vehículo nuevo o una embarcación nueva.
3. Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia: (...)
9. Capacitación: El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, salvo los supuestos de excepción a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de esta norma y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.
10. Registro de Operaciones (RO): El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

3. Para efectos del registro de las operaciones en el RO, se entiende que estas se registran en la fecha de emisión del comprobante de pago o la fecha del primer pago, en caso corresponda, sin perjuicio de su formalización en instrumento público y/o inscripción o anotación registral.
4. Por monto de la operación, se considera para efectos del RO, el precio total de venta, sin perjuicio de la forma de pago del mismo, siendo asimismo materia del RO, los pagos únicos o parciales respectivos, siempre que supere el umbral establecido por la UIF-Perú.
5. Tratándose de operaciones que involucren: i) adenda (Cláusula Adicional) al contrato de compraventa que fue materia del RO y conlleve a que el monto total del contrato supere el umbral establecido por la UIF-Perú; y/o ii) anulación (Rescisión o resolución) del contrato de compraventa, siempre que afecte una operación que haya sido materia del RO; la UIF-Perú establecerá la estructura, formato y medio electrónico u otro mecanismo de envío de los mismos.

(...)

Artículo 41. Sistema de prevención del LA/FT

El sujeto obligado dedicado a la actividad de construcción e inmobiliaria implementan un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta Norma y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

(...)



2. Cliente:

1. Respetto de la actividad de construcción, se considera cliente a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que no sea el Estado, que contrata al sujeto obligado para la ejecución de una obra de edificación nueva para fines de vivienda, oficina y/o comercio.
2. Respetto de la actividad inmobiliaria, desarrollada por las inmobiliarias, se considera cliente a quien adquiere a título oneroso del sujeto obligado (comprador) un inmueble.
3. Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia: (...)
- (...)
9. Capacitación: El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.
10. Registro de Operaciones (RO): El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, de acuerdo con las disposiciones siguientes:
 1. Son materia del RO, las siguientes:
 - a. Para el sujeto obligado dedicado a la actividad de construcción: 1) Obra de edificación nueva para fines de vivienda, oficina y/o comercio, por encargo de un tercero que no sea el Estado (excluye estructuras metálicas o similares).
 - b. Para las inmobiliarias: 1) Compraventa de lote de terreno. 2) Compraventa de vivienda unifamiliar. 3) Compraventa de vivienda ubicada en edificio multifamiliar, conjunto habitacional / residencial. 4) Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a oficina o comercio. 5) Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a estacionamiento. 6) Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a depósito.
 2. Umbrales para el RO:
 - a. Tratándose de obras de edificación nuevas para fines de vivienda, oficina y/o comercio, que ejecuta directamente o a través de terceros (excluye obras del Estado), el sujeto obligado debe registrar las operaciones que igualen o superen a US\$ 100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.
 - (...)
 - c. Tratándose de Compraventa de vivienda unifamiliar; Compraventa de vivienda ubicada en edificio multifamiliar, conjunto habitacional / residencial; Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a oficina o comercio; Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a estacionamiento; Compraventa de unidad inmobiliaria destinada a depósito; acorde con las definiciones previstas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, las Normas Técnicas que lo integren, o las que hagan sus veces, son materia del RO las operaciones por importes que igualen o superen a US\$ 100,000.00 (cien mil y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.
 3. Para efectos del registro de las operaciones en el RO, se entiende que estas se registran en la fecha de celebración del contrato de compraventa (suscripción por las partes contratantes) o la fecha del comprobante de pago o la fecha del primer pago, lo que ocurra primero, sin perjuicio de su formalización en instrumento público y/o inscripción o anotación registral.
 4. Por monto de la operación, se considera para efectos del RO, el monto total de la obra o precio total de la compraventa, sin perjuicio de la forma de pago del mismo, siendo asimismo materia del RO, los pagos únicos o parciales respectivos, siempre que supere el umbral establecido por la UIF-Perú.
 5. Tratándose de operaciones que involucren: i) adenda (Cláusula Adicional) al contrato que fue materia del RO y conlleve a que el monto total del contrato supere el umbral establecido por la UIF-Perú; y/o ii) anulación (Rescisión o resolución) del contrato que fue materia del RO, siempre que afecte una operación que haya sido materia del RO; la UIF-Perú establecerá la estructura, formato y medio electrónico u otro mecanismo de envío de los mismos.

(...)

Artículo 43. Sistema de prevención del LA/FT

El sujeto obligado que sea una OSFL, de acuerdo a los alcances de esta norma, implementa un SPLAFT general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta Norma y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

(...)

2. Cliente: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que solicita y recibe (...)
3. Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia: El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de esta Norma, considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta Norma.

El sujeto obligado aplica las medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente, en función al riesgo de LA/FT, en el momento oportuno y requiriendo la información mínima a que se refiere el artículo 16 de esta norma.

(...)

9. Capacitación: El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.
10. Registro de Operaciones (RO): El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, y los aspectos siguientes:

1. Son operaciones materia del RO, las siguientes: 1) Crédito o microcrédito (Préstamo de dinero) sin garantía. 2) Crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con garantía mobiliaria o inmobiliaria. 3) Crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con garantía de alhajas u otros objetos de oro o plata y/o oro en lingotes. 4) Pagos anticipados de crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con o sin garantía. 5) Cancelación anticipada de crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con o sin garantía. 6) Realización y/o adjudicación de alhajas u otros objetos de oro o plata, así como oro en lingotes otorgados en garantía, indicando el valor neto; 7) Donaciones efectuadas y/o recibidas, identificando la fuente de donde provienen los fondos.

(...)

3. Para efectos del registro de las operaciones en el RO, se entiende que estas se registran, de acuerdo con lo siguiente:
 - a. Para el caso de crédito o microcrédito (préstamo de dinero) sin garantía: en la fecha de celebración del contrato (suscripción por las partes contratantes) o la fecha del primer desembolso del préstamo, en caso corresponda.
 - b. Para el caso de crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con garantía mobiliaria o inmobiliaria: en la fecha de celebración del contrato (suscripción por las partes contratantes) o la fecha del primer desembolso del préstamo o la fecha de la entrega (física o jurídica) de la garantía mobiliaria o la fecha de constitución de la garantía inmobiliaria (hipoteca); lo que ocurra primero.
 - c. Para el caso de crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con garantía de alhajas u otros objetos de oro o plata y/u oro en lingotes: en la fecha de celebración del contrato (suscripción por las partes contratantes) o en la fecha del primer desembolso o la fecha de la entrega (física o jurídica) de la garantía; lo que ocurra primero.
 - d. Para el caso de pagos anticipados del crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con o sin garantía: en la fecha del pago anticipado según comprobante de pago.
 - e. Para el caso de cancelación anticipada del crédito o microcrédito (préstamo de dinero) con o sin garantía: en la fecha de cancelación según comprobante de pago.
 - f. Para el caso de realización y/o adjudicación de alhajas u otros objetos de oro o plata, así como oro en lingotes otorgados en garantía: en la fecha de realización y/o adjudicación.
 - g. Para el caso de donaciones efectuadas y/o recibidas, identificando la fuente de donde provienen los fondos: en la fecha de celebración del contrato, en la fecha de aceptación de la donación, en la fecha de la entrega física o jurídica, total o parcial de la donación, lo que ocurra primero.
4. Por monto de la operación, se considera para efectos del RO, el monto total de la operación materia del RO, sin perjuicio de la forma de pago del mismo, siendo asimismo materia del RO, los pagos únicos o parciales respectivos, siempre que supere el umbral establecido por la UIF-Perú.

(...)

Artículo 44. Sistema de prevención del LA/FT

(...)

2. Cliente: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que solicita y recibe del sujeto obligado de forma presencial o electrónica a través de una plataforma virtual, una suma de dinero en calidad de préstamo. Se considera como cliente al beneficiario (prestatario) de la operación y al ejecutante en caso sea persona diferente al beneficiario (prestatario) de la operación. El cliente o un tercero puede otorgar en garantía un bien mueble y/o inmueble, incluyendo garantía sobre alhajas u otros objetos de oro o plata, así como de oro en lingotes, en cuyo caso se considera como cliente al garante, de ser el caso.
3. Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia: El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de esta Norma, considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta Norma.

El sujeto obligado aplica las medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente, en función al riesgo de LA/FT, en el momento oportuno y requiriendo la información mínima a que se refiere el artículo 16 de esta norma.

(...)

9. Capacitación: El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.

10. Registro de Operaciones (RO): El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, y los aspectos siguientes:

1. Son operaciones materia del RO, las siguientes: 1) Préstamo de dinero sin garantía. 2) Préstamo de dinero con garantía mobiliaria o inmobiliaria. 3) Préstamo de dinero con garantía de alhajas u otros objetos de oro o plata y/o oro en lingotes. 4) Pagos anticipados del préstamo de dinero con o sin garantía. 5) Cancelación anticipada del préstamo de dinero con o sin garantía. 6) Realización y/o adjudicación del bien otorgado en garantía, indicando el valor neto.
2. Umbras para el RO:
 - (...)
 - b. Tratándose de las operaciones 2), 3), 4) y 5) del acápite 1 del numeral 10 de este artículo, materia del RO: el sujeto obligado debe registrar las operaciones que igualen o superen a US\$ 2,500.00 (dos mil quinientos y 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional u otras monedas (...)
 - c. Tratándose de la operación 6) del acápite 1 del numeral 10 de este artículo, materia del RO, son materia de registro en el RO siempre que el monto del pago del mismo sea igual o superior a US\$ 2,500.00 (dos mil quinientos y 00/100 dólares americanos), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, es el previsto en el inciso b) del párrafo 24.4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley UIF.

Sin perjuicio de los precitados umbrales, el sujeto obligado puede establecer internamente umbrales menores para el RO, los que se pueden fijar en función al análisis de riesgo de las operaciones que realiza, del sector económico, del perfil del cliente o algún otro criterio que determine, de acuerdo con lo establecido en esta Norma.

3. Para efectos del registro de las operaciones en el RO, se entiende que estas se registran de acuerdo con lo siguiente:
 - a. Para el caso de préstamo de dinero sin garantía: en la fecha de celebración del contrato (suscripción por las partes contratantes) o la fecha de emisión del comprobante de pago o la fecha del primer desembolso del préstamo, en caso corresponda.
 - b. Para el caso de préstamo de dinero con garantía mobiliaria o inmobiliaria: en la fecha de celebración del contrato (suscripción por las partes contratantes) o en la fecha del primer desembolso o en la fecha de la entrega (física o jurídica) de la garantía mobiliaria o la fecha de constitución de la garantía inmobiliaria (hipoteca).
 - c. Para el caso de préstamo con garantía de alhajas u otros objetos de oro o plata y/u oro en lingotes: en la fecha de celebración del contrato (suscripción por las partes contratantes) o en la fecha del primer desembolso o la fecha de la entrega (física o jurídica) de la garantía.
 - d. Para el caso de pagos anticipados del préstamo de dinero con o sin garantía: en la fecha del pago anticipado según comprobante de pago.
 - e. Para el caso de cancelación anticipada del préstamo de dinero con o sin garantía: en la fecha de cancelación según comprobante de pago.
 - f. Para el caso de realización y/o adjudicación de alhajas u otros objetos de oro o plata, así como oro en lingotes otorgados en garantía: en la fecha de realización y/o adjudicación.
4. Por monto de la operación, se considera para efectos del RO, el monto total de la operación materia del RO, sin perjuicio de la forma de pago del mismo, siendo asimismo materia del RO, los pagos únicos o parciales respectivos, siempre que supere el umbral establecido por la UIF-Perú.

(...)

CAPÍTULO X PERSONA JURÍDICA PROFESIONAL

Artículo 45.- Sistema de Prevención del LA/FT

El sujeto obligado persona jurídica profesional implementa un SPLAFT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de esta Norma y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. Oficial de cumplimiento: Respecto del oficial de cumplimiento, oficial de cumplimiento alterno y oficial de cumplimiento corporativo, de ser el caso, el sujeto obligado tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 al 13 de esta Norma.
2. Cliente: Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que solicita al sujeto obligado que actúe en su nombre o por cuenta suya, de manera habitual, en cualquiera de las siguientes actividades, cuya información está referida a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional:
 - a. compraventa de bienes inmuebles;
 - b. administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos;
 - c. organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas;
 - d. creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;
 - e. compraventa de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas.

3. Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia: El conocimiento del cliente implica por parte del sujeto obligado, la identificación del cliente acorde con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Norma, considerando para tal efecto las etapas de la debida diligencia en el conocimiento del cliente a las que hace referencia el artículo 15 de esta Norma.
4. Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente: El sujeto obligado aplica al cliente el régimen general y reforzado de debida diligencia, tomando en consideración lo previsto en los párrafos 16.1 y 16.2 del artículo 16 de esta Norma.
5. Conocimiento de Beneficiario Final: El sujeto obligado identifica al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta Norma.
6. Conocimiento de directores y trabajadores: El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de esta Norma.
7. Conocimiento de proveedores: No es aplicable al sujeto obligado las disposiciones establecidas sobre proveedores, en el artículo 18 de esta Norma.
8. Utilización de terceros o intermediarios: El sujeto obligado puede utilizar terceros o intermediarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Norma.
9. Capacitación: El sujeto obligado debe brindar capacitación a sus trabajadores y directores, de acuerdo con sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta Norma.
10. Registro de Operaciones (RO): El sujeto obligado lleva y conserva un RO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, debiendo registrar todas las operaciones individuales siguientes, independientemente del monto de la operación, cuya información está referida a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional: 1) Compraventa de bien inmueble; 2) Administración de dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos; 3) Organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas; 4) Creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; 5) Compraventa de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas.

Las operaciones se registran en el RO en el día que se realizan, entendiendo como tal, la fecha de celebración del contrato respectivo (suscripción por las partes contratantes), sin perjuicio de su formalización en instrumento público y/o inscripción o anotación registral o la fecha de realizado el pago por el acto respectivo.

Para efectos del RO, respecto de las operaciones 1) y 5) se considera como monto de la operación el precio total de la compraventa, sin perjuicio de la forma de pago, siendo asimismo materia del RO, los pagos únicos o parciales respectivos. Para el caso de las operaciones 2), 3) y 4) se anota el monto total materia de la operación.

Tratándose de operaciones que involucren: i) pagos parciales; ii) adenda (Cláusula Adicional) al contrato respectivo que fue materia del RO y conlleve a que el monto total del contrato se modifique; y/o iii) anulación (Rescisión o resolución) del contrato respectivo siempre que afecte una operación que haya sido materia del RO; la UIF-Perú establecerá la estructura, formato y medio electrónico u otro mecanismo de envío de los mismos.

11. Reporte de operaciones sospechosas (ROS): El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de esta Norma.
12. Normas internas para la prevención del LA/FT: El sujeto obligado debe contar con un Manual y un Código, acorde con lo dispuesto por el artículo 24 de esta Norma.
13. Grupo Económico: Los sujetos obligados conformantes de un mismo grupo económico, que cuenten con un oficial de cumplimiento corporativo según lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de esta Norma, deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta Norma.
14. Informe Anual del oficial de cumplimiento (IAOC): El sujeto obligado a través de su oficial de cumplimiento elabora y remite al organismo supervisor el IAOC, conforme a lo establecido en el artículo 26 de esta Norma.
15. Identificación y evaluación de los riesgos del LA/FT: El sujeto obligado identifica y evalúa los riesgos del LA/FT, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 a 29 de esta Norma.
16. Remisión y conservación de información: El sujeto obligado, a través de su oficial de cumplimiento remite y conserva la información del SPLAFT, de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Norma.
17. Auditoría interna y externa: El sujeto obligado está obligado a llevar auditoría interna y externa, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de esta Norma. La SBS, de acuerdo con los análisis de riesgo de LAFT de la actividad, podrá determinar la necesidad de que el sujeto obligado no requiera llevar auditoría interna o externa.
18. Deber de Reserva y exención de responsabilidad: El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de esta Norma.

Artículo Segundo.- Modificar el Artículo 4 de la Resolución SBS N° 789-2018, el que queda redactado como sigue:

“Artículo 4.- El abogado colegiado y contador público colegiado, que de manera independiente, mediante el ejercicio personal de la profesión, realiza o se dispone a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual, las actividades de compraventa de bienes inmuebles; administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos; organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas; creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y, compraventa de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas, cuya información está referida a aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional, en su condición de sujeto obligado debe implementar un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (SPLAFT), de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2017-JUS y lo dispuesto en el presente artículo.

La expresión “que realizan o se disponen a realizar en nombre de su cliente o por cuenta de este, de manera habitual”, alude a que el abogado colegiado o el contador público colegiado, de manera independiente, mediante el ejercicio personal de la profesión, actúe en representación directa o indirecta del cliente, o a través de un mandato con o sin representación, acorde con lo dispuesto por los artículos 145 y siguientes y 1790 y siguientes del Código Civil, respectivamente, en una o más de las citadas operaciones, sin perjuicio del monto de la operación.

El SPLAFT del sujeto obligado abogado colegiado y contador público colegiado a que se refiere el presente artículo, debe cumplir únicamente con lo siguiente:

1. Contar con un Oficial de cumplimiento teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Reglamento de la Ley N° 27693.
2. Proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente y del beneficiario final: identificar al cliente en cada operación, sea este persona natural, persona jurídica o ente jurídico, solicitando la información y documentación determinada según se trate del régimen general o reforzado que debe aplicar. Para ello, debe desarrollar políticas y procedimientos que permitan el cumplimiento de dicha exigencia, aplicando las etapas de debida diligencia de conocimiento del cliente a que se refiere el artículo 15 de la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú aprobada por Resolución SBS N°789-2018 y sus modificatorias, debiendo para ello recabar la información mínima, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la citada norma. Asimismo, deben identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar su identidad, hasta donde la debida diligencia lo permita, de modo que esté convencido de que se conoce quién es el beneficiario final. Para tal efecto utiliza el formato de Declaración Jurada publicado en la página web de la SBS.

Beneficiario final es toda persona natural comprendida en los alcances del artículo 3, párrafo 3.1, literal a) del Decreto Legislativo N° 1372, Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los Beneficiarios Finales, y sus modificatorias. La expresión “que posee o ejerce el control efectivo final” se refiere a situaciones en que la propiedad y/o el control se ejercen a través de una cadena de propiedad o a través de cualquier otro medio de control, que no es un control directo.

3. Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente: el sujeto obligado a que se refiere este artículo aplica los siguientes regímenes de debida diligencia:

3.1 Régimen general: el sujeto obligado debe solicitar a su cliente la información mínima siguiente:

- a) En el caso de personas naturales: 1) Nombres y apellidos. 2) Tipo y número del documento de identidad. 3) Nacionalidad, en el caso de extranjero. 4) Domicilio. 5) Ocupación. 6) Número de teléfono y correo electrónico, de ser el caso. 7) Propósito de la relación a establecerse con el sujeto obligado, siempre que este no se desprenda directamente del objeto del contrato. 8) Indicar si es o ha sido PEP, precisando de ser el caso, el cargo y el nombre de la institución (organismo público u organización internacional). En este caso se deben aplicar las normas del régimen reforzado. De ser PEP, debe hacer referencia a: i) sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP. 9) Indicar si es pariente de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad; cónyuge o conviviente de PEP, especificando los nombres y apellidos del PEP. 10) La identidad del beneficiario de la operación.
- b) En el caso de personas jurídicas: 1) Denominación o razón social. 2) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o registro equivalente para no domiciliados. 3) Objeto social, actividad económica principal o finalidad de constitución de la persona jurídica, según corresponda. 4) Identificación del beneficiario final conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1372 y sus modificatorias, según corresponda. 5) Propósito de la relación a establecerse con el sujeto obligado, siempre que este no se desprenda directamente del objeto del contrato. 6) Identificación del representante, para lo cual debe consignar los datos a que se refieren los incisos 1) y 2) del literal a) del párrafo 3.1 de este artículo. Especificar si tiene representación por poder o mandato, indicando los datos del instrumento público notarial y número de Partida Registral, rubro, asiento y Zona Registral de la SUNARP. 7) Dirección y teléfono de la oficina o local principal, donde desarrolla las actividades propias del giro de su negocio. 8) Origen de los fondos/activos involucrados en la operación, cuando esta se realice en efectivo.

3.2 Régimen reforzado: el sujeto obligado a que se refiere este artículo debe desarrollar e implementar procedimientos adicionales a los del régimen general, para los clientes que demuestren un patrón de

mayor riesgo del LA/FT. Este régimen se aplica obligatoriamente a clientes: 1) Nacionales o extranjeros, no residentes. 2) Personas jurídicas no domiciliadas. 3) PEP e identificados como: i) parientes de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ii) cónyuge o conviviente de PEP; y, iii) personas jurídicas o entes jurídicos donde un PEP mantenga una participación de 10% a más de su capital social, aporte o participación. Es aplicable respecto del cliente cuando se convierta en PEP, luego de haber iniciado relaciones comerciales. 4) Personas naturales, jurídicas o entes jurídicos respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados por el delito de lavado de activos, delitos precedentes y/o financiamiento del terrorismo por las autoridades competentes.

Tratándose de PEP, se debe requerir el nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o conviviente, así como la relación de personas jurídicas o entes jurídicos donde mantenga una participación de 10% a más de su capital social, aporte o participación. Asimismo, incrementa la frecuencia en la revisión de la actividad transaccional del cliente; y, realiza indagaciones y aplicar medidas adicionales de identificación y verificación, como: obtener información sobre los principales proveedores y clientes, recolectar información de fuentes públicas o abiertas, realizar visitas al domicilio.

- 3.3 Cuando el sujeto obligado no se encuentre en la capacidad de cumplir con las medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente debe proceder de la siguiente manera: i) no iniciar relaciones comerciales, no efectuar la operación y/o terminar la relación comercial iniciada; y, ii) evaluar la posibilidad de efectuar un reporte de operaciones sospechosas (ROS) con relación al cliente.

En caso el sujeto obligado tenga sospechas de actividades de LA/FT y considere que el efectuar acciones de debida diligencia alertaría al cliente, debe reportar la operación sospechosa a la UIF-Perú sin efectuar dichas acciones. Estos casos deben encontrarse fundamentados y documentados.

4. No requiere aplicar procedimientos de debida diligencia respecto de proveedores ni le es aplicable las disposiciones sobre utilización de terceros o intermediarios, capacitación, auditoría interna y externa de ser el caso, ni están obligados a llevar y conservar un manual y un código.
5. Para efectos del Registro de Operaciones (RO), da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 del reglamento. Asimismo, debe registrar todas las operaciones individuales siguientes, independientemente del monto de la operación: 1) compraventa de bienes inmuebles, sin perjuicio de que su cliente sea comprador o vendedor del bien; 2) administración del dinero, valores, cuentas del sistema financiero u otros activos; 3) organización de aportaciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas; 4) creación, administración y/o reorganización de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; 5) compraventa de acciones o participaciones sociales de personas jurídicas, sin perjuicio de que su cliente sea comprador o vendedor del bien. La información que se proporciona a la UIF-Perú a través del RO, es aquella que no se encuentra sujeta al secreto profesional.

Respecto de las operaciones 1) y 5) se considera como monto de la operación el precio total de la compraventa sin perjuicio de la forma de pago de la misma, siendo asimismo materia del RO, los pagos parciales respectivos sobre el bien. Para el caso de las operaciones 2), 3) y 4) será el monto total materia de la operación. Tratándose de operaciones que involucren: i) pagos parciales; ii) adenda (Cláusula Adicional) al contrato respectivo que fue materia del RO y conlleve a que el monto total del contrato se modifique; y/o iii) anulación (Rescisión o resolución) del contrato respectivo siempre que afecte una operación que haya sido materia del RO; la UIF-Perú establecerá la estructura, formato y medio electrónico u otro mecanismo de envío de los mismos.

6. Para efectos del reporte de operaciones sospechosas (ROS), da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento.
7. Elaborar y enviar a la UIF-Perú, a través de su oficial de cumplimiento, a más tardar el 15 de febrero del cada año, un informe anual sobre la situación del SPLAFT y su cumplimiento, implementado en el año calendario anterior, denominado Informe Anual del Oficial de Cumplimiento (IAOC), a través del portal de prevención del LA/FT (plaft.sbs.gob.pe) habilitado por la SBS para tal efecto u otro medio electrónico que determine la SBS, de acuerdo al contenido, estructura e instrucciones que por igual medio se establezca..
8. Atender los pedidos de información que le formule la UIF-Perú a que se refiere el artículo 3, incisos 1, 11 y 12 de la Ley N° 27693, a través del Sistema de Solicitudes de Información, en el plazo expresamente indicado en la respectiva solicitud de información. La respuesta a las solicitudes de información a que se refiere este artículo se sujeta a la estructura, contenido e instrucciones dadas por la UIF-Perú, de acuerdo con lo establecido en los manuales, tutoriales u otros documentos publicados en el Portal de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo - Portal PLAFT (<https://plaft.sbs.gob.pe/>) o comunicados a través de otro medio electrónico que determine la SBS.
9. Deber de Reserva y exención de responsabilidad: El sujeto obligado da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 del reglamento.”

Artículo Tercero.- Los sujetos obligados bajo los alcances de la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aprobada por la Resolución SBS N°789-2018, así como aquellos a que se refiere el Artículo 4 de la citada resolución, cuentan con un plazo no mayor de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Resolución, para la implementación de lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo Cuarto.- Modificar el procedimiento N° 142 “Solicitud para contar con un Oficial de Cumplimiento Corporativo para el caso de los sujetos obligados comprendidos en la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aprobada por Resolución SBS N° 789-2018” e incorporar el procedimiento N° 213 cuya denominación es “Solicitud para contar con un oficial de cumplimiento corporativo exceptuando la dedicación exclusiva de sus funciones, para el caso de los sujetos obligados comprendidos en la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aplicable a los sujetos obligados bajo supervisión de la UIF-Perú en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, aprobada por Resolución SBS N° 789-2018” en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 01581-2023, conforme al texto que se adjunta a la presente resolución y se publica en el Portal Web institucional (www.sbs.gob.pe), de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM.

Artículo Quinto.- Incorporar los artículos 9-A, 16-A y 16-B al Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por Resolución SBS N°8930-2012, los que quedan redactados de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 9-A.- Reglas para la determinación de responsabilidad administrativa

En los procedimientos sancionadores iniciados por la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, resultan aplicables las siguientes reglas:

- a. Para las infracciones calificadas como leves, la responsabilidad administrativa es subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora.
- b. Para las infracciones calificadas como graves y muy graves, la responsabilidad administrativa es objetiva, para lo cual debe considerarse la configuración de la conducta tipificada como infracción, independiente del dolo o culpa.

Artículo 16-A.- Eximenes de responsabilidad

Se consideran eximenes de responsabilidad los siguientes supuestos:

- a. El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- b. El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- c. Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- d. La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- e. La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- f. La subsanación voluntaria de la infracción: Este exímen se configura cuando la conducta u omisión infractora sea reconocida en forma expresa y por escrito y subsanada íntegramente en forma voluntaria, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. No se considera subsanación voluntaria cuando la conducta es subsanada como consecuencia de una orden o mandato de la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, emitida en ejercicio de su potestad fiscalizadora y/o de supervisión. Este exímen solo se aplica para las infracciones leves e inmateriales que no causen perjuicios concretos y significativos al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. La inmaterialidad de la infracción cometida debe ser entendida como aquella situación en que los hechos revisten poca significación. La subsanación voluntaria no es aplicable como exímen en el caso de infracciones reincidentes.

Artículo 16-B.- Materialidad de la conducta en infracciones leves

La Superintendencia puede abstenerse de iniciar el procedimiento sancionador en los supuestos de infracciones leves, cuando considere que la infracción no reviste materialidad por no generar una repercusión concreta y significativa al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo”.

Artículo Sexto.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuniqúese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.